

disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 116. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000 en cuanto no se oponga a las provisiones de esta ley.

Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias, término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

En la etapa de indagación previa o investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

Artículo 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evaluación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que una servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su ejecución. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 119. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieron proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Quando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado, en estrados por edicto o por conducta conducente.

Artículo 121. Notificación personal. Se notificará personalmente los autos de apertura de investigación de diligencia, o de citación, o de citación a declarar y de turnos de comparencia al día de segunda instancia.

Artículo 122. Notificación por medio de comunicación telegráfica. Las resoluciones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de la sala de despacho de correo electrónico del investigado o de su defensor, o personalmente y por escrito habiendo aceptado por notificación de esta manera la notificación en adelante a partir de la fecha que constare en el reporte de recepción en el correo electrónico sus enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 123. Notificación de resoluciones interlocutorias. Artículos 124. Notificación de resoluciones.

1. A la que se le habrá comunicación con destino a la persona que debe recibirla.
2. En la comunicación se indicará la fecha de la resolución y la decisión tomada.
3. Si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la comunicación al investigado no comparece la autoridad del procedimiento suscrita o a cargo de la notificación por escrito. Se entenderá recibida y convalidada cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir de la siguiente a la entrega en la ciudad de origen.

En esta forma se notificará al auto en firme de la investigación o traslado para segunda conciliación y al proceso de el primer principal para la apertura de la investigación.

Artículo 124. Notificación por fundamento enmendado. En los casos en que la notificación de la citación o a declarar y notificación de comparencia se realice en sede diferente a la de comparencia, este podrá comparecer para el auto o el auto en firme de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que está vinculado el investigado o el su defensor, al personal electo o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiera comparecer en el lugar indicado, se fijará copia en lugar visible de la autoridad del municipio correspondiente por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplida la anterior o transcurrido el tiempo establecido en el artículo anterior, con las formalidades correspondientes.

La notificación permanecerá en la Secretaría de Gobierno con destino a la decisión.

Artículo 125. Notificación por correo. Se podrá mediante comparencia en estado que el comparente o comparente en que deberá constar:

1. El número de notificación del proceso.
2. La indicación de los notificados y apoderados de cada uno de los partes personas con diligencias, basadas y designación de la persona o persona encargada de la recepción y entrega.
3. La fecha de la decisión que se notifica.
4. La fecha de estado y a firma de la Secretaría.

El estado será en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar a primera hora hábil del respectivo día y se continuará al finalizar la última hora hábil del

mismo.

De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos, los estados se publicarán en la página web de la entidad, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Artículo 126. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieren en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de investigación, la vinculación y el fallo de segunda instancia que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerlo conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado ausente por apoderado, con él se surta la notificación.

Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o fidei, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en asertos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el Secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y del inicio de la audiencia. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 130. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos. En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación en la decisión se realiza en la etapa de juicio, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se responderá en la sesión donde se produzca la decisión impugnar.

Artículo 132. Sustentación de los recursos. En la etapa de investigación quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profiere la correspondiente decisión. En caso contrario, se desestimará desistiendo. La sustentación de recursos deberá efectuarse dentro del mismo día en que se lea para impugnar.

En la etapa de juicio o sustentación de los recursos se hará verbalmente en audiencia o diligencia o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 133. Recursos de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que niega o rechaza la impugnación en la solicitud de recursos o cuando en la etapa de investigación, la no concesión de la oposición del demandante perjudica los efectos que llega a acumularse y continúa tal o de otro modo a pretendo por la continuación del proceso o quien haga sus veces.

Artículo 134. Resumen de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: a) decisión que niega pruebas en trámite de prueba, la decisión de archivo, la decisión que niega el traslado previo para el alegato preliminar y el alegato preliminar, y la decisión primera notoria.

En el caso suspenso se concederá la apelación de la decisión de archivo del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas o rechaza totalmente el caso.

Cuando se niegue a totalidad de las pruebas y se decreten de oficio o a negación de pruebas o se declare de desahucio con parcial se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 135. Preclusión de la reforma la paja. El superior en la providencia que rechaza el recurso de apelación impugnando contra el fallo notarial, no podrá ejercer la reforma o paja, cuando el recurso sea de apelante único.

Artículo 136. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que declara el recurso de apelación.

Artículo 137. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación se podrá interponer y sustentarse recurso de queja. Se notificará al apelado y al apelante, se recibirá.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente dará al superior la decisión escrita pertinente para ejecución o reformar.

El costo de los copias será a cargo de impugnante. Si quien conoce de recurso de queja necesitare copia de otros autos o de procesos, ordenará a competente que los remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe

concederles, en tanto en el efecto que correspondiera.

Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueron impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la corrección y aquellas contra las cuales no proceda recurso alguno quedarán en firme al día que sean notificadas.

Artículo 139. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistirse del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutoria del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado o adicionado será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición, se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO IV

Revocatoria directa

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado.

El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo siempre y cuando no hubiere interpuesto contra este los recursos ordinarios previstos en este Código.

El plazo para solicitar la revocatoria directa para las decisiones de archivo por parte del quejoso será de tres (3) meses a partir de la fecha de su comunicación.

Una vez se allegue la petición de revocatoria se comunicará al disciplinado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre la solicitud.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de fallos disciplinarios que constituyen infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutario por parte del Procurador General de la Nación, así como el archivo de la actuación, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados.

Parágrafo 2º. Cuando la revocatoria sea a solicitud del interesado, este se deberá resolver en un término máximo de seis meses contados a partir de la radicación de la petición.

Artículo 142. Competencia. El Presidente del Consejo de la Nación es el Jefe supremo de la instancia que podrá revisar las fallas administrativas, las peticiones de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de las fallas administrativas, procederá a revocarlas únicamente cuando se trate de fallas correspondientes que contraríen resoluciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por una quetuna onara de la Fiscalía o de la autoridad disciplinaria.

Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones antes citadas, la falta administrativa fundada de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinja manifiestamente los principios constitucionales, exprese o negativamente en que dejen funciones legítimas, cuando con ellas se vulneren o atenten manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 144. Responsabilidad individual del funcionario. El funcionario podrá ser sancionado por una falta grave y revocado de su cargo cuando el hecho constituya elemento y consista en: haberse desempeñado como aquellos funcionarios mencionados en el artículo 141.

La revocación del acto administrativo se producirá por acción del funcionario, luego de haberse producido la prescripción contra el acto administrativo, siempre cuando no se hubiere producido sentencia definitiva con todo lo establecido, pudiendo ser sancionado por el sistema la revocación de la decisión por causa de falta grave que tiene lugar a la denuncia por delito.

Artículo 145. Requisitos para sustentar la revocatoria de las fallas. La sustentación de revocatoria se formulará dentro de los diez días siguientes a la fecha de existencia del acto motivado cuando que debe constar:

El nombre completo del investigado o de su defensor con la indicación del documento de identidad y el domicilio, que para efectos de notificación se tendrá como única, salvo que oportunamente se señale una diferente.

2. La identificación de todo tipo documental se adjunta.

3. La sustentación expone de los motivos de incertidumbre, fundamentados con la causal de revocación en que se fundamenta la revocatoria.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmisión mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregir o complementar la documentación, ante lo que el peticionario o su abogado la corrección, será revocada.

Artículo 146. Efecto de la admisión y del acto que la motiva. Si la solicitud de revocatoria de un acto es la sustentada que la motiva, revocará de forma expresa, según para el supuesto de las normas de fondo en caso de conocimiento admisible.

La revocación opera a incorporar recurso alguno a la aplicación de plena o sustancialidad.

TÍTULO VI PRUEBAS

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión que declare y el fallo disciplinario de una instancia en pruebas igualmente producidas y aportadas al proceso por el actor de cualquier manera presentada en forma

eficacia. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 143. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o la exención de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 144. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 145. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 146. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las im pertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas legalmente.

Artículo 147. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento, se podrá acudir a las personas físicas o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se lo haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido, se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remiten al comisionado las copias de la acta de disciplina que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba debe practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 148. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la

actuación y la legítima de la prueba surten el efecto del finamiento que está adelantando la actuación, para fines de este el Ministerio de Hacienda, Estabilidad y el equivalente en capacidad económica en los bancos del país, dentro de sus límites de diligencia.

Artículo 154. Pruebas tras აღება. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán aceptadas conforme a las reglas previstas en este código.

En tanto persisten las dudas los elementos materiales de prueba o documentos hechos que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o documentos hechos deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la necesidad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera traslados a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o documentos hechos que no hayan sido descubiertos, así lo señalará al Fiscal del caso, quien cada una o varias veces y determinará qué informaciones o elementos materiales de prueba o documentos hechos pueda entregar, en virtud de la investigación penal iniciada en virtud del artículo de la misma.

Artículo 155. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si en actuaciones disciplinarias penales o en actuaciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación podrán requerir a esta entidad y a los demás organismos oficiales o privados, para los mismos efectos.

Artículo 156. Apoyo técnico. El servidor público que concierne de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para la elaboración de investigaciones.

Artículo 157. Oportunidad para contradecir la prueba. Los sujetos procesales podrán contradecir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de comparecencia.

Artículo 158. Insistencia de la prueba. La prueba practicada sin el consentimiento de las formalidades sustanciales o con conocimiento en un documento notarial del manejo de la prueba se tendrá como inexistente.

Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En todo caso será imposible calificar la existencia o no de la prueba en un caso de la prueba en un caso de la prueba.

Artículo 160. Prueba para sancionar. No se podrá profirir talo sancionatorio sin que ante en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

CAPÍTULO I

Confesión

Artículo 161. Requisitos de la confesión. La confesión deberá reunir os siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para fallar el proceso, para instruirlo o ante el comisionado o designado.
2. La persona que confiesa deberá estar asistida por defensor.
3. La persona debe ser informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma y de las garantías consagradas por el artículo 33 de a Constitución Política.
4. La confesión debe hacerse en forma consciente y libre.

Artículo 162. Beneficio de la confesión. Si en el momento de iniciar la audiencia el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, la autoridad disciplinaria inmediatamente la evaluará y de ser procedente suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para profirir el fallo sancionatorio.

En el momento de declarar la sanción, la autoridad disciplinaria deberá disminuir la sanción de inhabilitación, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.

Cuando la confesión se presente durante la etapa de investigación, la autoridad disciplinaria la valorará y de encontrarse procedente la evaluará y citará a audiencia y formulará cargos.

Artículo 163. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

CAPÍTULO II

Testimonio

Artículo 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisionado de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor abdicará el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

Artículo 165. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de comienzo del

multa a base del salario mensual, a menos que justifique el desacuerdo con la reincorporación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada contra la cual procede recurso de reposición.

Incurrido en multa, el trabajador seguirá obligado a venir a declarar, para lo cual se fijará una fecha.

Si la investigación es en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción de trabajo por las fuerzas de policía siempre que sea una de situación de emergencia y que exista necesidad para evitar la pérdida de la evidencia o para, en caso no pueda impedirse la situación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien, ante excepción constitucional o legalmente establecida, decida no declarar.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para la quejosa-bastante contenido en el artículo 710 de este Código.

Artículo 165. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien haya iniciado bastante sobre las garantías consagradas por el artículo 35 de la Constitución Nacional.

Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre hechos que se les atribuyan los sujetos a los siguientes: a) los legisladores en ejercicio; por razón de su ministerio, profesión u oficio.

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por excepción legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 168. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien correspondiera tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declara falsamente o incumple la promesa para lo cual se leen las respectivas disposiciones. Acto seguido se toma el juramento.

Artículo 169. Trabajo impedido para concurrir. Si el trabajo regularmente establecido impide para concurrir al despacho del funcionario competente, será liberado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que sea eficaz o aceptado.

Artículo 170. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la intervención de cualquier empleado al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se considerará prestado por el solo hecho de la firma en la certificación.

La certificación recabada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del declarante.

Quien sea ante el obligado a ella y sin justificación no dote la certificación jurada o la certifique, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya recusado la certificación presentará el hecho en consecuencia al superior encargado de disciplinar a su cargo.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros de despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Voprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil, los Directores de Departamentos Administrativos; el Comandante General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 171. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota duplicatoria con cicalonario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere descendiente del agente diplomático, se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Artículo 172. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 173. Prohibición. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión sobre qué se trate de testigo cualificado, técnico, científico o artístico.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Artículo 174. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Artículo 175. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente o identificado al testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.
2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y lo solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminada esta, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá hacer el resguardo para que sus respuestas se limiten a los hechos que se relacionen con el objeto de la investigación.

Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio el funcionario tendrá en cuenta los principios de plena crítica y motivación de los hechos y la veracidad del objeto perseguido, el origen de la señal de alarma o variación, los cambios en la personalidad, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se recibió, o la personalidad del declarante, y la forma como fueron declarados y así los hechos que puedan observarse en el testimonio.

CAPÍTULO III

Partición

Artículo 177. Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá declarar la existencia o pérdida de los valores procesales, o pérdida de pruebas técnicas o científicas o físicas, con perjuicio para los sujetos de prueba o para cualquier otro que afecte los hechos materia y circunstancias de los hechos de prueba.

El dolo será prescrito por el acto de ser notificado y no se bajo juramento, que se emita a pedido por el solo hecho de la firma y se prescribirá en cumplimiento de los plazos de el término en una (1) día para una persona física que se encuentra en custodia.

Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos serán impositivos y son recusables por las mismas causas que a la autoridad disciplinaria competen. El perito en quien ocurra alguna causal de impedimento debe manifestarlo antes de su designación acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustenta y el competente procedimiento de cumplimiento de la misma.

Las partes procesales podrán recusar al perito aportando la prueba que tengan en su poder o señalando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su emisión y hasta antes de la emisión de plaza o final de plazo en la audiencia.

Si el perito acepta la causa o manifiesta estar impedido será reemplazado en caso contrario la autoridad disciplinaria que dirige el proceso recabará sobre la recusación, designará un nuevo perito al que deberá notificar. La autoridad disciplinaria, en cumplimiento de lo pertinente para el procedimiento a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncie sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Artículo 179. Regulación y protección. El perito tendrá plenas facultades de cargo para cumplir plenamente las causas que al mismo se atribuyan y acreditar sus actividades y representaciones en la materia objeto de la investigación con plena motivación, recabando para ello el necesario. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el domicilio.

En el desarrollo de sus funciones el perito deberá asegurar las actividades señaladas a su gestión dentro del término de cada caso. Para ello el funcionario competente asegurará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recabar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que

resultado de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán continuar dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciera, se le comunicará para cumplir inmediatamente. De pasarle en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 100. Contradicción del dictamen. Recibido el dictamen, el funcionario competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuera así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decreta la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplie o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser alegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o alegar las pruebas para demostrarlo.

Si se acepta la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será noobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1º. Las pruebas previstas en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2º. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en privado.

Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales, se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que exhiba el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Artículo 182. Aprobación del dictamen. A su vez, el dictamen se tendrá en cuenta al otorgar protección y fundamentación de resoluciones, así como la idoneidad y concordancia del dictamen. El dictamen se aprobará en conjunto con los demás elementos probatorios que intervengan en el proceso.

Si se hubiere otorgado un segundo dictamen, este no suplirá al primero, pero se valorará conjuntamente con él, ejemplo cuando proporcione información por la que surge.

Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen. El citación rindiendo como prueba de las objeciones en que consista, para dentro del término de treinta días, podrá interponerla en escrito, en el que se exponga la objeción.

Se no interponer la objeción o fundar que no se otorgó el dictamen, los dictámenes presentados. Si prospera que la causa se agote al resultado de la prueba, el juez podrá decretar la extinción de la causa, que será irrevocable, pero se mantendrá inalterado para que las partes puedan pedir que se anule, anule o anule.

Artículo 184. Examen médico o psicológico. Para la evidencia de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de necesidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o psicológicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la Administración pública tendrán la obligación de brindar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y consejos que los sujetos requieren y que ordena el funcionario competente.

Cuando sea necesario el examen de reconocimiento médico y psicológico de los sujetos, el examen será realizado por el personal de la entidad de la entidad, o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se otorgará como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamientos, así como el de médicos de consulta que resulten útiles.

CAPÍTULO IV

Inspección disciplinaria

Artículo 185. Procedencia. Para la individualización de autores y su sustenta valoración o verificación o el establecimiento de hechos materia de investigación, podrá ordenarse la intervención de personal de parte inspectiva disciplinaria que podrá tener acceso a los lugares, datos y otros elementos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia de inspección, el funcionario competente podrá recibir de la parte inspectiva los elementos de prueba que se encuentren en poder de la parte inspectiva, así como los elementos de prueba que se encuentren en poder de la parte inspectiva, así como los elementos de prueba que se encuentren en poder de la parte inspectiva. Los elementos probatorios serán los

recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 186. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de resolverla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo pudiéndose comisionar para su práctica.

CAPÍTULO V

Documentos

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la crítica disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 188. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Artículo 189. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el artículo 154 y demás excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Artículo 190. Documento tachado de falso. Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo a

expediente. Lo decidido sobre el documento leído de de libro se comunicará a funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Quinto se adjunta la bitácora documental de dependencias al informe correspondiente con los antecedentes, causas del caso y su trámite en la vía de procedimiento.

Artículo 191. Presunción de veracidad. Los documentos allegados a proceso son presumidos verídicos así como los informes recibidos por las agencias públicas o privados enviados por la autoridad correspondiente. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en la ley de la prueba escrita.

Artículo 192. Informaciones y documentos reservados. Son de carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacional.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que por las circunstancias de la materia se atribuyen a las personas, incluidas en la historia clínica, hoja de vida, salvo que sean solicitados por las propias instituciones o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y bancaria que realice la Nación, así como a los acuerdos, lecciones de valoración de las acciones de la Nación. Estas documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la solicitud concerniente.

En ningún caso los documentos reservados deberán ser parados al expediente en el sistema registral y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 194. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundamentadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 195. Tratado. Los informes se rendirán en cumplimiento de las peticiones al término de tres (3) días contados a partir de la recepción o cumplimiento de la respectiva demanda presentada la solicitud con una copia.

CAPÍTULO VI

Indicio

Artículo 196. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y sobre un hecho indubitante del cual el funcionario infiere legítimamente la existencia de otro hecho.

Artículo 197. Unidad de indicio. El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicaciones.

Artículo 198. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 199. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obran en la actuación procesal.

TÍTULO VII ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieren para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

En el proceso que se adelanta por los fallos disciplinarios categorizados como gravísimos, cometidos por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO VIII

NULIDADES

Artículo 202. Causales de nulidad. Son causas de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 203. Principios que orientan la declaración de las nulidades y su corrección.

1. No se declara la nulidad de un acto cuando cumple la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho y la defensa.
2. Quien alega la nulidad debe demostrar que se viole la finalidad o finalidad afuera garantida de los sujetos procesales, o desconozca las bases fundamentales de la institución y el legamiento.
3. No puede negarse la nulidad de un acto procesal que haya coadyuvado con autonomía a la separación del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden compensarse por el consentimiento del perjudicado siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo pueden considerarse como nulidad una acción procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el Jefe de la institución que instruye de oficio declara la existencia de alguna de las causas expresadas en el presente artículo, declara la nulidad de oficio. Contra esta prescripción no procede recurso.

Artículo 205. Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así o se anula el futuro acto concerniente y ordenará que se reconga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaración de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida los hechos allegados y producidos legalmente.

Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar fe sobre para alegatos de conclusión por el actor al fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causas respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan.

Artículo 207. Termina para resolver. El Jefe de la institución que instruye la solicitud de nulidad, en su caso, deberá argumentar a la brevedad su decisión dentro del plazo prescrito en el artículo de juzgamiento en materia de la nulidad.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

Indagación previa

Artículo 208. Procedimiento, objetivo y fin de la indagación previa. En caso de duda sobre la claridad o la suficiencia del proceso administrativo de la institución en relación con el tipo de causal

La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Cuando se alegue a la actuación el medio probatorio que permita identificar o individualizar al presunto autor, de manera inmediata se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar e individualizar al posible autor o se determina que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 208. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absurdamente incoherente e difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 210. Queja temeraria. Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso según sea las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. En tales casos se citará a audiencia y se formularán cargos al quejoso, quien deberá concurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación, la cual se llevará a cabo conforme al artículo 123.

Instalada la audiencia el quejoso podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales se practicarán en un término no superior a cinco días. Recaudadas las pruebas se dará traslado por el término de tres días para que presente sus alegatos. La decisión se adoptará dentro de los tres días siguientes contra a cual procederá únicamente el recurso de apelación que debe ser interpuesto una vez se haya proferido.

CAPÍTULO III

Investigación disciplinaria

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Frente al adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del interesado, el o en otro orden.

La investigación se someterá a los hechos objeto de control, luego o inmediatamente y según sean conocidos.

Artículo 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de sesenta (60) meses, contados a partir de la apertura. Dicho término podrá aumentarse hasta en otro tanto cuando en la misma acusación se investiguen varias faltas o a dos o más involucrados y culminará con el archivar o el fincamiento de una o varias resoluciones de culpabilidad.

Cuando se trate de investigaciones de infracción de Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Cualquiera de las partes podrá presentar pruebas que tiendan a modificar la situación, en términos previos, en los meses anteriores a la promulgación de la sentencia (3) meses más. Venido el caso, si no ha surgido prueba que permita formular cargos similares a la situación de la acusación.

Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal. Procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se determine i verificado por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identifique uno o algunos de ellos, así como porque la unidad procesal se conforma de que los hechos no pueden ser probados plenamente en la misma instancia, en cuyo caso se dará inicio a una nueva.
- b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista firma de exoneración o legal que impida cualquier tipo de participación o que esté en todo o en parte fuera de jurisdicción de la instancia,
- c) Cuando se determine la falta parcial de la acusación procesal que obligue a reanudar el trámite en relación con uno de los involucrados o uno o algunos de los hechos atribuidos a un mismo disciplinado.
- d) Cuando en la etapa de juzgamiento surgen hechos extraordinarios que determinen la procedencia de una o varias resoluciones de culpabilidad o la exoneración de el o persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se abre una segunda instancia de las pruebas presentadas para iniciar la nueva etapa de juzgamiento requerida,
- e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la comisión de una de las faltas o de una de las circunstancias señaladas en la ley de extincución del juzgamiento por las demás faltas o circunstancias de la acusación coparada.

Parágrafo. La apertura de la unidad procesal no que la unidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del procesado. Tampoco genera ningún tipo de perjuicio al derecho de defenderse procesal, independientemente para cualquier caso que se presente concurrencia procesal.

Artículo 215. Continuo de la investigación disciplinaria. La ley dicta los ordenes para la investigación disciplinaria deberá observar:

1. La libertad del pueblo ante o autores

2. Fundamentación sujeta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
5. La orden de informar y de comunicar esta decisión.

Artículo 216. Informa de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personalidad correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las procuradurías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

CAPÍTULO III

Suspensión provisional y otras medidas

Artículo 217. Suspensión provisional. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la repita.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez profundi el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la

profesó o por el superior funcionario de funciones inmediatamente inferiores al jefe de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión o inhabilidad o cualquiera de suspensión, para el cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permanece suspenso o inhabilitado. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisoriamente, tendrá de ella a partir de la ceficiencia.

Artículo 218. Resguardo del suspendido. Cuando durante una suspensión provisoriamente sea designado a un cargo o función y funcione como tal, deberá mantenerse y pago de la remuneración de ese cargo o función durante el período de suspensión cuando la investigación termine con falta disciplinada, o designen en archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de la suspensión sin que se hubiera concluido la de primera o única instancia.

En este caso, no obstante la suspensión de pago de la remuneración, subsistirá a cargo en la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los contribuciones respectivas.

Artículo 219. Medidas preventivas. De acuerdo al Procurador General de la Nación o los Procuradores Adjuntos el personal disciplinado podrá solicitar la suspensión de procedimiento administrativo, oclus, oclusos o su ejecución para que cesen los efectos y se libere la de acción cuando se evidenciara otros delitos que se estarían cometiendo que se valen al procedimiento judicial o se celebrará el patrimonio público. Esta medida solo podrá ser aceptada por el Procurador General por escrito una vez que se de manifiesto, y a la vez.

CAPÍTULO IV

Cierre de la investigación y evaluación

Artículo 220. Alegatos previos. Cuando se hayan concluido las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria o cuando el término de esta o funcionario de consentimiento, mediante decisión de sustanciación declarará como la investigación y ordenará como tal para el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a evaluación de la investigación.

Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez concluida la etapa previa en la cual se han realizado las actuaciones administrativas, mediante decisión motivada emitida por el juez disciplinario y firmado por el juez de cargo y el juez de sustanciación o por el juez de sustanciación y el juez de sustanciación según corresponda.

Artículo 222. Precedencia de la decisión de aplicación o purgación y formulación de cargos. El funcionario de consentimiento debe a audiencia y formular plego de cargos cuando sea objetivamente demostrada la falta y exista plena evidencia de la responsabilidad de disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo. En los procesos que se adelantan ante la jurisdicción disciplinaria o cargo de sustanciación a audiencia será dictado por el juez de sustanciación.

Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos. La decisión mediante la cual se cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la fechoría sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de los hechos que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

CAPÍTULO V

Juzgamiento

Artículo 225. Trámite previo a la audiencia. El auto de citación a audiencia y formulación de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Para el efecto inmediatamente se librará comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir de día siguiente a la entrega en la oficina de correo de la comunicación, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor en oficio con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará la audiencia.

La audiencia se celebrará, no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto de citación a audiencia y formulación de cargos, para lo cual, una vez surtida, se remitirá comunicación a los sujetos procesales informándoles de la hora, fecha y lugar de instalación de la audiencia.

Artículo 226. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un medio de video o de audio.
2. De la reunión en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.

3. Finalizada esta sesión se reunirá con los sujetos involucrados a todo, hecho y lugar de la continuación de la audiencia y se le dará fin quedando reducida en silencio.
4. Durante la continuación y la continuación de la audiencia no se permitirá ningún tipo de solicitud.

Artículo 227. Instalación de la audiencia. Al inicio de la audiencia el funcionario competente la instalará haciendo una exposición del suceso de los hechos y los cargos formulados en el auto de citación previa verificación de la comparecencia del disciplinado o de su defensor.

Acto seguido y en el evento de que el disciplinado acuda a la audiencia acompañado de defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos. Si la aceptación se asegura a través de un libro en el artículo 102 de este código.

Si el disciplinado comparece a la audiencia sin defensor, la autoridad disciplinaria le preguntará si se le desea acogerse a beneficio por confesión. En caso de que el disciplinado responda afirmativamente el funcionario competente suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la comparecencia de un abogado defensor o para que el disciplinado comparezca con un defensor de oficio.

En caso de no proceder a confesar o acogerse en forma parcial, la autoridad disciplinaria le entregará la palabra al disciplinado para que exponga el contenido de su versión de los hechos y presentar desarrollo así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente se le concederá a cada una de las partes a comparecer en la misma. De comparecer el defensor del disciplinado primero y las víctimas o querrelados o su apoderado o jurado, el funcionario le concederá a cada uno de ellos para que se puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente mantendrá los minutos y una vez agotado este tiempo se procederá a ordenar la continuación, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Si se requiere la práctica de pruebas adicionales, estas deberán ser solicitadas en el mismo y ordena o providencia, se ordena o quedará "suspensión" de la audiencia y continuará en el mismo acto.

La práctica de pruebas de oficio durará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En caso contrario caso, la prorroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Para continuar la práctica de pruebas por consentimiento, cuando una de las partes comparezca y presentarse.

Artículo 228. Remoción. Si hubiera sido nombrado el disciplinado o el defensor alguno de ellos en adelante a la misma, esta se continuará con el sujeto compareciente que exista. Cuando el sujeto que no pueda ir a comparecer a la audiencia se intimará con el disciplinado a fin de que presente una mejor justificación y esta regulará expresamente a audiencia de su comparecencia.

En el evento de que no comparezca ninguno de ellos de forma injustificada a pesar de haber sido notificado, el funcionario competente continuará con el trámite de la audiencia.

El disciplinado y su apoderado o defensor podrán presentarse en cualquier momento durante el proceso en el mismo en que se encuentre la misma continuando a su apoderado o defensor de su situación de apoderados.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinado o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Artículo 229. Variación de los cargos. Si agotada la fase probatoria, el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, así lo declarará motivadamente. La variación se notifica en estrados, ordenando la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días hábiles. Reanudada la audiencia se procederá de nuevo con su instalación.

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo. Sin pruebas por producir o evacuadas, as ordenadas, el director del proceso ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la decisión. Reanudada la audiencia se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegaciones finales. Finalizadas las intervenciones se dará por la emisión de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieron sido presentadas.
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución y
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutoria.

Artículo 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho.

CAPÍTULO VI

Segunda Instancia

Artículo 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia. En segunda instancia únicamente se podrán decretar pruebas de oficio y con carácter excepcional. En dicho evento y luego de practicadas las pruebas se dará traslado por el término de tres (3) días al apelante. Para probar el fallo, el término será de cuarenta (40) días.

TÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y las alcaldes de distrito;
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento;
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera;
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción se dirige contra aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación;
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales;
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos;
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se ordenará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados

a partir de la ejecución de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado hace un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional dentro de los treinta días siguientes a la ejecución de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Artículo 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de cumplimiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

TÍTULO XI RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelantan contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces.

Artículo 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Faltas disciplinarias

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente al incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursoión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuces a su futura Sala.

CAPÍTULO III

Providencias

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia, la decisión de archivo o la sentencia será adoptada por la Sala, sin perjuicio de que su lectura sea hecha por el magistrado ponente en audiencia.

Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellos no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación. La de única instancia dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces,

quecará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.

CAPÍTULO IV

Recursos y consulta

Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario procedan los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 248. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y que no fueren apeladas serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 249. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPÍTULO VI

Investigación disciplinaria

Artículo 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan planamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Artículo 251. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro los términos establecidos en el artículo 213 del presente código.

Artículo 252. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.

Artículo 253. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante la suspensión de pago de la remuneración, continuará a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

CAPÍTULO VII

Juqamiento

Artículo 254. Inhabilitación de la audiencia. El procedimiento establecido en el presente código cuando de conformidad con la competencia de los jueces disciplinarios de los tribunales superiores y regionales se quien haga sus veces, no admitirá al litigante a quien se encuentre inhabilitado para el juicio de primera o única instancia. Dentro del término (5) cinco días siguientes al notificado el propósito de falta que sea notificado en la misma forma dentro de cinco (5) días. Como el anterior fallo procede el recurso de apelación o el de reconsideración en el de única instancia.

Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrá utilizar medios técnicos y se levantará un libro sucinto de lo sucedido en ella.

CAPÍTULO VIII

Régimen de los congresos y jueces de paz

Artículo 256. Competencia. Compete de exclusivamente a los Consejos Seccionales de Justicia Judicial, o quienes hagan sus veces, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de Paz.

Los jueces de Justicia Judicial y el Consejo Nacional de la Justicia Judicial, o quienes hagan sus veces, en única instancia, el procedimiento de las sanciones disciplinarias contra los Congresos que actúan ante los Tribunales Superiores de Justicia Judicial, Consejos Seccionales Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilitaciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses. El régimen disciplinario para los Congresos de la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en cuanto resulte compatible con el deber respecto al juez en que deba actuar, y el de inhabilitaciones, incompatibilidades, impedimentos y las faltas graves previstas en esta ley y en los demás decretos que se le aplican.

Artículo 258. Faltas graves. El catálogo de faltas graves para imputables a los Congresos y jueces de paz se establece en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respectiva del juez en que deba actuar.

Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduación. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los Congresos y jueces de paz se aplicará esta ley, y los criterios y criterios para graduación serán los establecidos en el presente código.

CAPÍTULO IX

Ejecución y registro de las sanciones

Artículo 260. Comunicaciones. Facultada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces, y al titular del Lectorado sancionado.

Artículo 261. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por cuotas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

TÍTULO XII TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 263. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o se citó a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código.

Artículo 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 3°, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7° del Decreto-ley 262 de 2000. Los regimenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

Los artículos 33, 101, 102, 200, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

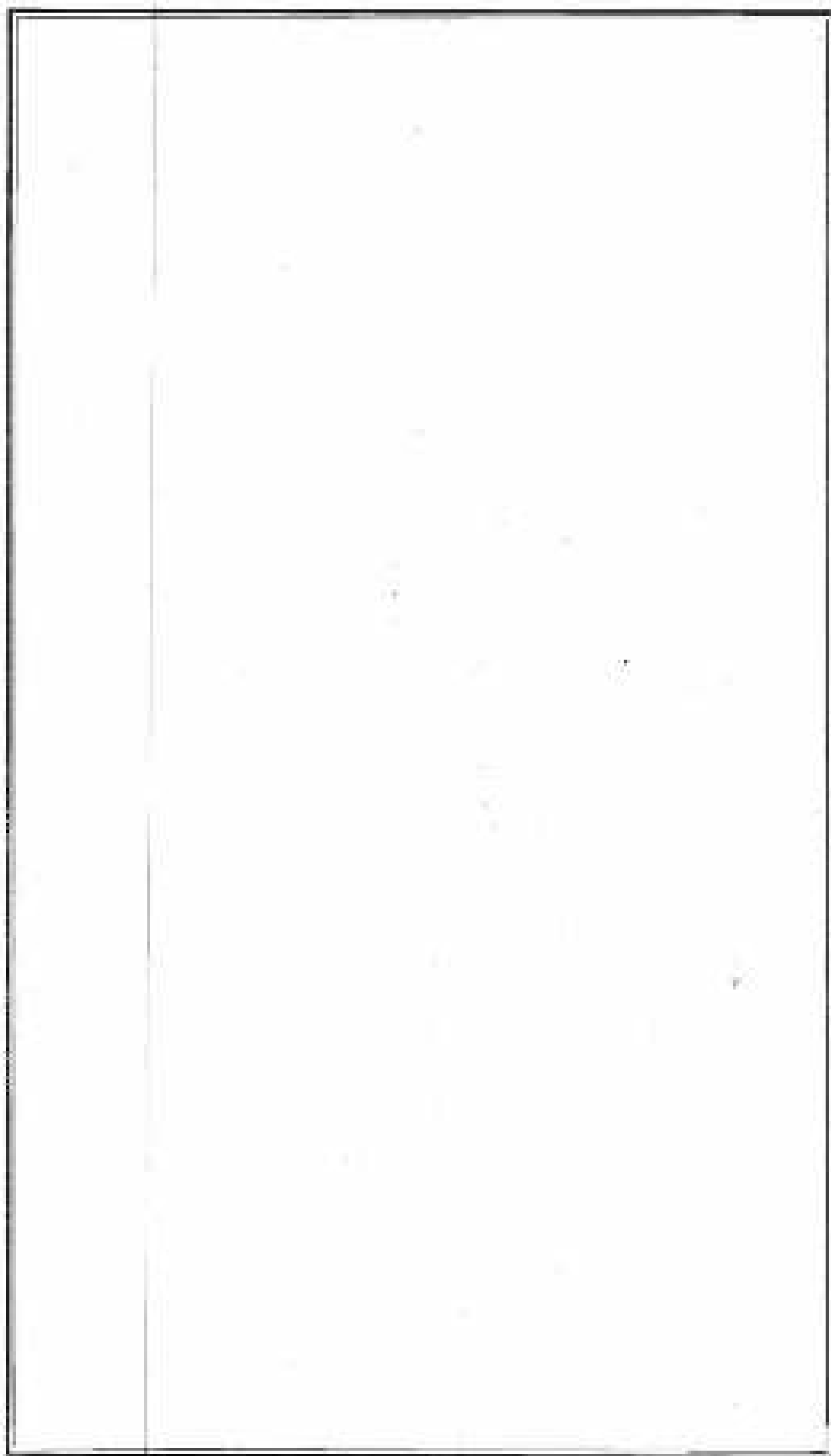


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO



LEY No. 1952

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO
SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY
1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 ENE 2019



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

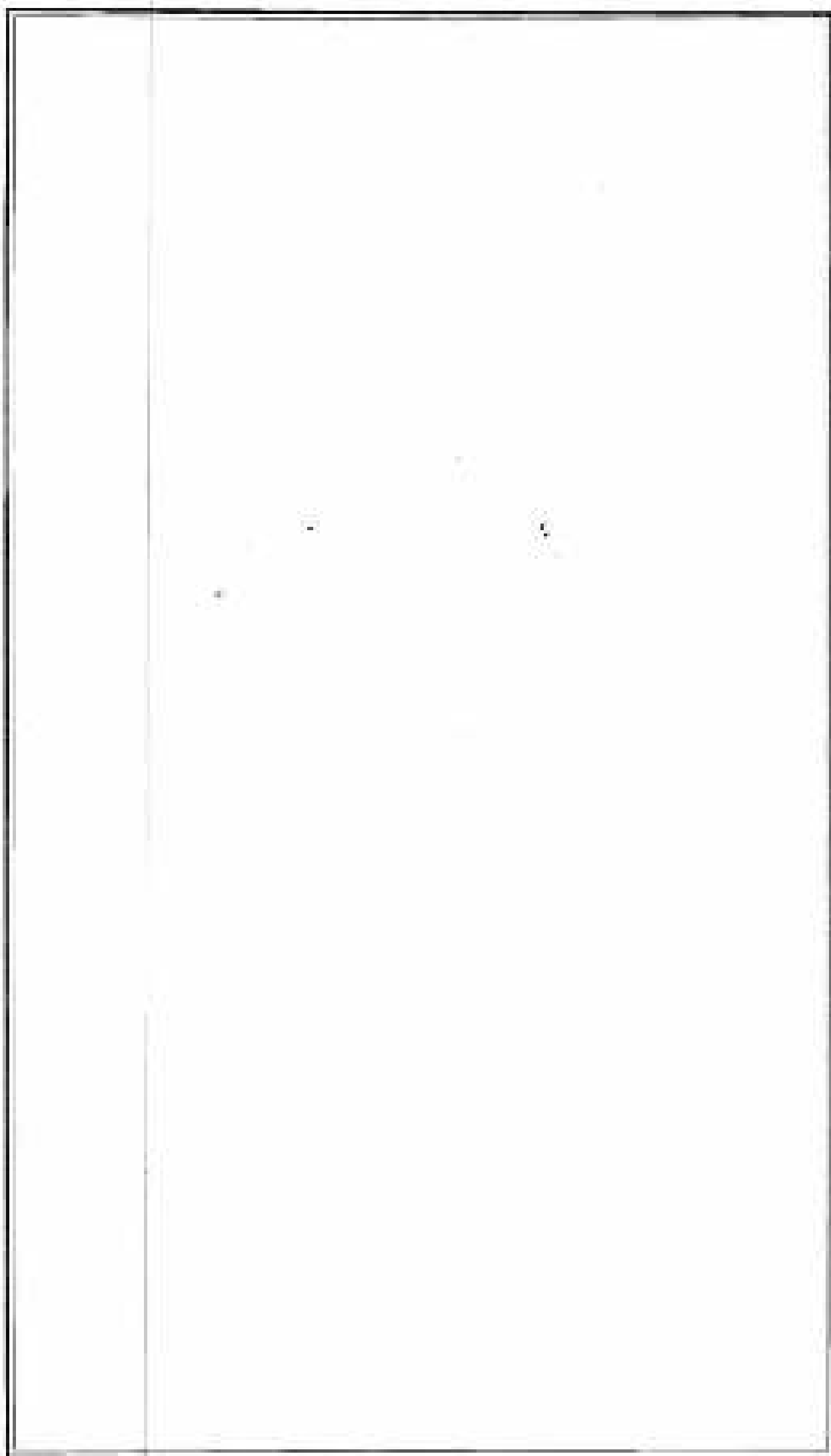


GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



Continuación de la Ley No. 1952 de **28 ENE 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

